



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000198-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02546-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **YULYANNIS KATHIUSKA CARDENAS VARGAS**
Entidad : **PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOLIDARIA PENSIÓN 65**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 25 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02546-2021-JUS/TTAIP de fecha 29 de noviembre de 2021, interpuesto por **YULYANNIS KATHIUSKA CARDENAS VARGAS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOLIDARIA PENSIÓN 65**, de fecha 26 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con solicitud de fecha 26 de octubre de 2021, la recurrente solicitó a la entidad:

- "1) Pagos efectuados por parte de la Entidad por concepto de alquiler del inmueble desde enero 2020 hasta la actualidad a Atahualpa Holdings.*
- 2) Informes sobre falta de espacios, uso de estacionamiento, incompatibilidades de uso del inmueble.*
- 3) Informes efectuados sobre el monto por concepto del alquiler (observaciones).*
- 4) Reclamo, adenda o arbitrajes efectuados por parte de la Entidad hacia Atahualpa Holdings por disconformidad o incumplimiento respecto del alquiler del inmueble Sede Central Pensión 65".*

Con fecha 29 de noviembre de 2021 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 000046-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y la presentación de sus descargos.

Mediante el Oficio N°. D000031-2022-PENSION65-UAJ, presentado a esta instancia el 21 de enero de 2022, la entidad remite sus descargos señalando que entregó la información solicitada por la recurrente mediante correo electrónico del 20 de enero de 2022.

¹ Resolución de fecha 11 de enero de 2022, notificada a la entidad el 13 de enero de 2022.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

1.2 Evaluación



Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

- 1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”



Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad remitió a esta instancia el Oficio N°. D000031-2022-PENSION65-UAJ, con fecha 21 de enero de 2021, señalando que ha entregado la información solicitada mediante correo electrónico de fecha 20 de enero de 2021 a las 15:04 horas; en efecto de los anexos remitidos se advierte que la entidad en la fecha señalada remitió al correo electrónico de la recurrente yulyannis.cardenas@gmail.com la información solicitada, señalando: “(...) Me dirijo a usted, en atención a la Solicitud de Acceso a la información de fecha 26 de octubre de 2021, la misma que fuera recurrida ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y admitida a trámite mediante Resolución 000046-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 11 de enero de 2022. Sobre el particular, se remite la información requerida en la mencionada solicitud, la misma que ha sido proporcionada por la Unidad de Administración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, a través del Memorando N° D000033-2022-PENSION65-UA de fecha 20 de enero de 2022, el mismo que con sus adjuntos se remite a continuación. Sobre el particular, agradeceríamos se sirva dar acuse de recibo de la presente comunicación.”

Al respecto se debe mencionar que respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que:

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

En el caso de autos la entidad además del correo de envío, anexa la respuesta brindada por la recurrente como acuse de recibo, esto es su correo del mismo 20 de enero de 2021 a las 18:57 horas indicando “*Buenas Tardes. Confirmando la recepción*”, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún si la recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte⁶;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02546-2021-JUS/TTAIP de fecha 29 de noviembre de 2021, interpuesto por **YULYANNIS KATHIUSKA CARDENAS VARGAS**, contra el **PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOLIDARIA PENSIÓN 65**, al haberse producido la sustracción de la materia.



Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YULYANNIS KATHIUSKA CARDENAS VARGAS** y al **PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOLIDARIA PENSIÓN 65**.

⁶ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

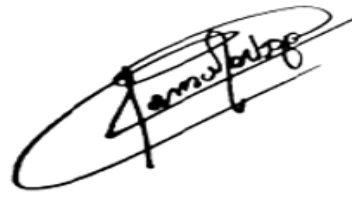
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn